



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900777.00
Demandante: DISTRIBUCIONES MENSULI S.A.S
Demandados: AUTOSERVICIOS SUPER SIETE PLUS S.A.S y OMAR ENRIQUE GOMEZ AREVALO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se evidencia que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado OMAR ENRIQUE GOMEZ AREVALO, contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo señalado en el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso.

1.- EL RECURSO

El argumento principal en que se centra la inconformidad del togado se cimenta en que el título valor objeto de ejecución adolece de la “firma del creador del título”, conforme lo señalado en el artículo 621 del C.Co. A tal conclusión, expone, se llega del contenido del instrumento cambiario en donde solamente aparece una firma, debiendo aparecer dos puesto que *“(...) mi cliente debió estampar su firma como representante legal de la persona jurídica AUTO SERIVICO SUPERSIETE PLUS S.A.S y la de él como PERSONA NATURAL”*.

De otra parte, manifestó que el título valor no es auténtico y por ende no goza de la presunción de legalidad, al no existir certeza sobre la persona que ha elaborado, manuscrito o firmado el documento. Afirmó paso seguido que solo los títulos valores auténticos gozan de presunción de legalidad lo que les permite servir de título ejecutivo para obligar al deudor al pago del derecho incorporado.

Con base en los referidos argumentos, solicitó fuera revocado el auto “impugnado”.

2.- DEL TRASLADO

La entidad ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, se opuso a la revocatoria del auto de fecha 30 de enero de 2020, al considerar que el título valor fue firmado por el demandado OMAR GOMEZ para respaldar la obligación que él como persona natural de una parte, y como representante legal de la sociedad AUTOSERVICIO SUPER SIETE PLUS le adeuda de forma solidaria.

Señaló que al fungir el demandado (persona natural) como representante legal de la entidad demandada para la fecha de suscripción del pagaré, desestima el argumento propuesto por la contraparte relativo a que debieron estamparse dos firmas, sin tener en cuenta además que se estaría frente a una “redundancia absurda”, como quiera que el demandado dice allí que firma como representante legal y como persona natural.

Por otro lado, afirmó que el título valor goza de presunción de autenticidad por lo que le corresponde al demandado la carga de demostrar su falsedad y que existe certeza de que el demandado OMAR GOMEZ no solo firmó el título valor, sino también la carta de instrucciones y la solicitud del crédito conforme los documentos aportados con la demanda.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos expuestos por el demandado y los referidos por la parte ejecutante, se concluye que en esta oportunidad el problema jurídico que debe resolver el despacho se circunscribe a determinar si conforme al requisito previsto por el legislador en el artículo 621 del Código de Comercio, para que el título valor pagaré No. 003 objeto de ejecución produzca los efectos propios del derecho literal y autónomo en él incorporado requiere que se haya sido firmado dos veces por el demandado Omar Enrique Gómez Arévalo, como persona natural y en su calidad de representante legal de la sociedad demandada.

Para la resolución del referido cuestionamiento, se debe empezar por señalar que conforme a lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio (en adelante C. Co) el pagaré como título valor debe cumplir con ciertos requisitos generales (previstos en el artículo 621 ejusdem) y particulares para cada título valor, regulados estos últimos, en la norma en cita.

Como se señaló en precedencia, se discutió por el demandado Omar Enrique Gómez Arévalo que el título valor carece del requisito referido a la firma del creador del instrumento cambiario, presupuesto que para el presente caso y al tratarse de un pagaré (más no una letra de cambio) se trata de la persona otorgante de la promesa cambiaria, es decir, el demandado en sus dos calidades como persona natural y representante legal de la Sociedad Autoservicios Super Siete Plus S.A.S. Al respecto, el artículo 781 del Código General del Proceso señala: *“La acción cambiaria es directa cuando se ejerce contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”*.

Del instrumento cambiario de ejecución se lee claramente que el demandado Omar Enrique Gómez Arévalo se prometió a cancelar en su calidad de persona natural y como representante legal de la sociedad Autoservicio Super Siete Plus, la suma de dinero allí descrita y en la fecha igualmente consignada en el título valor. Es decir, no existe duda alguna de las calidades en que se firmó el instrumento cambiario, tan así que ello no fue objeto de discusión del apoderado judicial al momento de sustentar su remedio horizontal y tampoco, es esta la etapa procesal para adentrarnos en un estudio de tal talente, pues si así fuera, configuraría una excepción de fondo que habrá de decidirse mediante sentencia.

Adicionalmente, el legislador fue claro en derivar la eficacia del instrumento cambiario-pagaré-, de la firma puesta en el título valor y su entrega de hacerlo negociable, aunado a que, conforme al principio de literalidad, *“todo suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”* (Artículos 625 y 626 del C. Co). Es decir, el hecho de que el demandado Omar Enrique Gómez Arévalo se obligara en esa doble condición, no demandada o por lo menos así no lo exigió el legislador, a que firmará dos veces con la especificación de que una firma correspondía a su calidad de persona natural y la otra como representante legal de la persona jurídica ejecutada, pues con la imposición de una sola firma se cumplió en debida forma con el requisito exigido por el legislador, máxime cuando no existe duda de que en ambas calidades se obligó, o por lo menos a tal conclusión se allega del contenido literal del título.

De otra parte, respecto al segundo de los argumentos expuestos como disenso a la decisión adoptada por el despacho, es de señalar que el título valor base de ejecución se presume auténtico a menos que dentro de las oportunidades probatorias previstas en el Código General del Proceso, se discuta por los medios procedentes su autenticidad. Dicha situación (no ser auténtico el título valor) no es objeto del presente recurso conforme lo señalado en el inciso 2 del artículo 430



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejusdem, máxime cuando tal requisito se presume y para derrumbar tal presunción debe existir prueba en contrario que lo desvirtúe (inciso 4 artículo 244 del C.G.P) y como ya se argumentó, en sub judice se acreditó el cumplimiento de los requisitos generales exigidos por el legislador para el pagaré objeto de cobro, en especial, lo referido a la firma de su creador, la cual fue objeto de censura.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto por el cual se libró mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2020.

SEGUNDO: Sin imposición de condena en costas al no encontrarse la actuación dentro de las previstas en el artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: El término previsto para la contestación de la demanda entiéndase interrumpido, comenzando a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, conforme lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 114 Hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a4f47317ba06c7bdbeaba60bd49104e2f017d88d0af7c576d561f5053547a79

Documento generado en 09/11/2020 06:51:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>